

GENERAL ROCA, 2 de julio de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1] S/ NOMBRE" (Expte. N° RO-03778-F-2025), de los que

RESULTA: En fecha 11/12/2025 y 29/12/2025, se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 10, como apoderada de la Sra. [ACTOR_1], con el objeto de promover demanda de rectificación judicial de identidad registral de género, consignada actualmente como '[ACTOR_1]', de sexo masculino, solicitando que nuevamente se consigne como '[ACTOR_1]', de sexo femenino.

En su presentación expresa que el día 12 de diciembre del año 2019 realizó la rectificación registral por vía administrativa ante el Registro Civil, modificando su sexo y nombre de pila pasando de ser "[ACTOR_1]" a "[ACTOR_1]", emitiéndose un nuevo ejemplar de su DNI en los meses de febrero y marzo de 2020.

Aclara que la presente demanda constituye una nueva petición de adecuación de su identidad de género, a los fines que su inscripción de nacimiento guardé plena coherencia con su identidad de género autopercebida actual. Por lo que solicita que su nombre de pila pase a ser '[ACTOR_1]', su apellido '[ACTOR_1]', y su sexo registral sea femenino. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 2/2/2026 se tiene por iniciada la acción y se procede a abrir el expediente a prueba.

En fecha 15/4/2026 obra pericia psicológica.

En fecha 16/4/2026 se agregan publicaciones de edictos realizadas en el Boletín Oficial y en la página web del poder judicial, en fecha 12/2/2026 y 9/3/2026. Asimismo se agrega contestación de oficio de informes sobre inscripción de medidas cautelares de carácter personal emitido por el Registro del Automotor.

En fecha 30/4/2026 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 20/5/2026 obra contestación de oficio de informes sobre inscripción de medidas cautelares de carácter personal emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble.

En fecha 27/5/2026 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 5/6/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: La peticionante se presenta a los fines de solicitar la reversión de su identidad de género, en los términos dispuestos por el art. 8 de la ley n°26.743, la cual expresamente dispone que "La rectificación registral conforme la presente ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial."

Sobre el particular, la Ley 26.743 consagra el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a ella y a ser tratada de acuerdo con esa identidad y en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acrediten su identidad respecto al nombre de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. La normativa en cuestión (siguiendo los principios de Yogyakarta), define en el art. 2 a la identidad de género como "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

Además de ello, el art. 1 de la ley en mención expresa que uno de los

derechos que conlleva la identidad de género consiste en "ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada", motivo por el cual reconoce en el art. 3 que toda persona tiene derecho a solicitar la rectificación del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida, de forma tal que la normativa reconoce a las personas su derecho a ser nombrados conforme su identidad de género autopercebida, garantizando que los documentos que acrediten tal identidad estén adecuados a ella.

Por su parte, el CCyC establece en su art. 69 que "el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterios del juez". Sobre ello, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo la peticionante se identifica a sí misma y lo hace saber a la sociedad con la cual se relaciona. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

Por su parte, el derecho a la identidad de género no solo se encuentra consagrado a través de la normativa nacional, sino que también, encuentra su respaldo en la normativa internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad conforme art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. En tal sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, si bien no establece un reconocimiento expreso de este derecho el mismo surge de una interpretación armónica entre el principio de igualdad ante la ley y no discriminación (art. 1.1), el libre desarrollo de la personalidad (art. 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (art. 11.2), y el derecho al nombre (art. 18).

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva n° 24/17 concluyó que "el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas. Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia."

Así las cosas y en función de la normativa citada, entiendo que no existe obstáculo alguno a los fines de autorizar a la accionante a rectificar su partida de nacimiento, habiendo invocado como justa causa la identidad de género autopercibida y la necesidad de adecuar su documentación personal a su autopercepción.

Sobre tal aspecto, de la pericia psicológica ofrecida por la accionante se desprende que "el nombre "[ACTOR_1]" se encuentra asociado a una etapa previa de conflicto identitario, atravesada por vivencias de malestar emocional, confusión y dificultades en la integración del sí mismo. En la

actualidad, la persistencia de dicho nombre genera una disonancia entre la vivencia subjetiva y la nominación legal, lo cual se traduce en un malestar psicológico, sin alcanzar entidad psicopatológica, pero con impacto en el bienestar general."

Al contrario de ello, la experticia señala que "la identificación con el nombre "[ACTOR_1]" se vincula a una mayor coherencia interna, favoreciendo la integración psíquica, la estabilidad emocional y un mejor funcionamiento en las distintas áreas de la vida. En este sentido, se considera que sí existe afectación emocional vinculada al hecho de portar el nombre "[ACTOR_1]", la cual se manifiesta como malestar subjetivo asociado a disonancia identitaria, resultando la adecuación del nombre a "[ACTOR_1]" una medida favorable y consistente con la identidad psíquica actual de la persona evaluada."

En función de todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la presente petición, ponderando en tal sentido el paradigma constitucional y convencional el que debe primar en la resolución que aquí tomó, por cuanto no advierto obstáculo alguno a quien ha tenido que, obligatoriamente, ocurrir ante la vía judicial para obtener la adecuación de su documentación personal a su autopercepción, o mejor dicho a revertir lo que fue su decisión anterior, dado que como bien expuso la accionante y surge de la pericia psicológica tuvo sus razones, las que quedan en su fuero íntimo, tomando en esta instancia la decisión libre y razonada de que, la forma en que se autopercebe en la actualidad, quede reflejada en su documentación, siendo su nombre de origen [ACTOR_1], y su sexo femenino, el que debe figurar allí consignado, lo que le permitirá vivir su vida plenamente y con la tranquilidad que reclama.

En consecuencia, entiendo que corresponde hacer lugar a la pretensión deducida por la joven, debiendo rectificar su identidad registral, a los fines de adecuarla a su identidad de género, figurando actualmente

como [ACTOR_1], de sexo masculino, debiendo consignarse como [ACTOR_1], de sexo femenino.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda instada, debiendo rectificarse su identidad registral a fin de adecuarla a su identidad de género, consignada actualmente como [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), de sexo: MASCULINO, consignandose en lo sucesivo como: "[ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), de sexo FEMENINO.

2) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

3) Regulo los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio. Se hace saber al Registro Nacional de las Personas de esta provincia que en virtud de lo previsto por el art. 10 de la Ley 26.743, deberá informar la rectificación de la documentación al Registro Nacional de Reincidencia, a la Secretaría del

Registro Electoral correspondiente y a los registros que pudieren tener información sobre medidas precautorias reales o personales, tales como el Registro de la Propiedad del Inmueble, el Registro de la Propiedad del Automotor, la Inspección de Personas Jurídicas, el Registro Público de Comercio, la Inspección General de Justicia, la Policía de la Provincia, entre otros.

6) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para la parte y copia certificada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia